

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-226-01
ACCIONANTE: SOL BEATRIZ CORREA VANEGAS
ACCIONADO: JUAN JOSE FLORES MÉNDEZ

En Barranquilla, a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la impugnación de la acción de tutela interpuesta por el señor **SOL BEATRIZ CORREA VANEGAS**, contra el **JUAN JOSE FLORES MÉNDEZ**.

ANTECEDENTES

Señala la accionante: “(...) Que es madre cabeza de hogar, en el cual tiene 2 hijas menores ALEXANDRA SOFÍA FLORES CORREA y MARÍA JOSÉ FLORES CORREA, procreadas con el accionado JUAN JOSÉ FLORES MÉNDEZ, con el cual mantuvo una convivencia en la que recibió todo tipo de maltratos tanto físicos como verbales y otras situaciones que desencadenaron la separación definitiva. Motivos que la llevaron a separarse de él. Desde entonces se desentendió de sus hijas y hace nueve años no vela por ellas; Que siempre ha sido ella con ayuda de sus familiares la que ha velado por las mismas; Que, el señor JUAN JOSÉ FLORES MÉNDEZ, se encuentra privado de la libertad por los delitos de hurto y homicidio, en el establecimiento carcelario El Bosque, siendo su captura el día 21 de febrero de 2017 en su lugar de residencia, por lo que sus hijas no quieren visitarlo al establecimiento carcelario, ni lo quieren ver; Que quiere brindarles a sus hijas bienestar y un mejor futuro, sin embargo, no consigue un empleo y la situación económica cada vez es más difícil, por lo que, su hermano le ofreció ayuda en Chile, invitándola con sus hijas, razón por la cual necesita que se le conceda la patria potestad provisional de las menores (...)”.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de los derechos fundamentales tanto de ella como de sus menores hijas ALEXANDRA SOFÍA FLORES CORREA y MARÍA JOSÉ FLORES CORREA, presuntamente vulnerado por JUAN JOSE FLORES MÉNDEZ.

PRETENSIONES

La accionante pretende que: “(...) se le conceda la patria potestad provisional, ya que reúno los requisitos y documentos probatorios aportados a su despacho y por ser madre cabeza de hogar y ofrecerles un mejor bienestar a sus hijas, y por el hecho de que el padre de mis menores hijas va a tener una condena por

más de 30 años y no cumplir con sus obligaciones en ninguno de sus aspectos (...).

ACTUACIÓN PROCESAL - PRIMERA INSTANCIA

Correspondió la presente acción constitucional en primera instancia al Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el cual avocó el conocimiento y notificó la acción de tutelas a las partes.

El accionado, JUAN JOSÉ FLORES MÉNDEZ, no rindió informe de la acción constitucional debidamente notificada tal como se demuestra en el expediente. De igual modo, las entidades vinculadas, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF y la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DEL ATLÁNTICO no rindieron el informe solicitado, guardando silencio hasta el día de hoy, no obstante, encontrarse debidamente notificadas.

En ese orden de ideas, el *a quo*, mediante fallo de 16 de junio de 2022, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por SOL BEATRIZ CORREA VANEGAS, contra el señor JUAN JOSÉ FLORES MÉNDEZ, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese el presente fallo por el medio más expedito a las partes y al Defensor del Pueblo.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

CUARTO: ARCHIVARSE la presente acción de tutela sin necesidad de nuevo auto, de no ser seleccionada para revisión por la Corte Constitucional.”

IMPUGNACIÓN

Conocida la anterior decisión, fue impugnada por la accionante dentro de la acción de tutela en referencia, argumentando lo siguiente: *“en esta impugnación invoco el Derecho Fundamental a la Vida, a la Salud, al Trabajo, a la Educación y el Derecho a La Paz y tranquilidad, aunque sea afuera de esta ciudad o país, tengo mis dos niñas menores, que necesitan y que estén bien en todos los*

aspectos como lo tiene cualquier niña a esa edad con su madre, digo con su madre porque yo las estoy criando sola sin calor ni afectividad de padre porque desafortunadamente una cosa fueron los amores en noviazgo y otra la vivencia y convivencia con el señor JUAN JOSÉ FLORES MÉNDEZ, hasta el extremo que llegó en convertirse en un homicida, es un tipo de alta peligrosidad, en donde mis hijas andan nerviosas y asustadas porque hace pocos días alguien fue preguntando a la casa por este señor, argumentando los tipos que JUAN JOSÉ FLORES MÉNDEZ, les debía un dinero como fuera, esta es una razón o motivo que me han llevado a solicitar la patria potestad de mis menores niñas, aunque fuese aquí en esta ciudad o fuera pero quiero estar libre y tranquila y que ellas están en una edad de requerir apoyo y gastos el cual yo soy quien le sufraga los gastos de manutención y estoy pendiente de ellas las 24 horas del día los 365 días del año, por eso solicito Honorable señor juez que me conceda la patria Potestad de mis hijas, ya que, Señor juez el padre de mis hijas se encuentra pagando una condena en la penitenciaria del Bosque por Homicidio, agravado, porte de armas, concierto para delinquir, y no les da nada a mis hijas, solo se le ha dicho por llamadas que nos conceda la custodia, igualmente la madre de él se le ha solicitado y lo niega a concederme la Patria Potestad de mis hijas, es un señor egoísta, vulgar, altanero que requiera ayuda psicológica porque lo único que le pido es que me las entregue y el sigue siendo se padre hasta que lo liberen de la penitenciaria del bosque.”

El a quo, concedió la impugnación del fallo de tutela, por medio de auto de fecha 23 de junio de 2022 y, en consecuencia, fue remitida la misma, a este despacho judicial, por medio de reparto, avocando el conocimiento de dicha impugnación mediante proveído de 23 de junio del presente año.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades de carácter público, y atendiendo, además, a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, con las características

previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se*

corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

DEL CASO CONCRETO

Señala la accionante que es madre cabeza de hogar en el cual tiene 2 hijas menores, ALEXANDRA SOFÍA FLORES CORREA y MARÍA JOSÉ FLORES CORREA, procreadas con el accionado JUAN JOSÉ FLORES MÉNDEZ, con el cual mantuvo una convivencia en la que recibió todo tipo de maltratos tanto físicos como verbales y demás situaciones que desencadenaron la separación definitiva.

Enfatiza que desde entonces se desentendió de sus hijas y hace nueve años no vela por ellas y que siempre ha sido ella, con ayuda de sus familiares, la que ha velado por las mismas. Que el señor JUAN JOSÉ FLORES MÉNDEZ se encuentra recluso por los delitos de hurto y homicidio en el establecimiento carcelario El Bosque, acaeciéndose su captura el día 21 de febrero de 2017 en su lugar de residencia, por lo que sus hijas no quieren visitarlo al establecimiento carcelario, ni lo quieren ver.

Indica que quiere brindarles a sus hijas bienestar y un mejor futuro, sin embargo, no consigue un empleo y la situación económica cada vez es más difícil, por lo que, su hermano le ofreció ayuda en Chile, invitándola con sus hijas, razón por la cual necesita que se le conceda la patria potestad provisional de las menores.

Al respecto, es menester establecer si existe, en el presente caso, una violación o vulneración al derecho fundamental por parte del accionado, con ocasión a los hechos materia de esta acción constitucional.

En ese orden de ideas, es de advertir que en el *sub examine*, la acción de tutela de la referencia no cuenta con vocación de prosperidad, en razón a la desatención del presupuesto de subsidiariedad de la misma. En primer lugar, el accionante en su escrito no invoca derechos fundamentales claros, solo utiliza

la acción constitucional como el mecanismo para que se le reconozca la patria potestad de sus menores hijas de manera inmediata, no siendo este el procedimiento adecuado para tal cometido.

En igual sentido, no demuestra de manera certera la puesta en riesgo de derechos fundamentales que aduce están siendo vulnerados por el accionado, quien se encuentra recluido en el establecimiento carcelario “EL BOSQUE”, manifestando que cumplirá una condena de más de 30 años y que debería concederse la patria potestad provisional para sacar a sus hijas del país, con destino a Chile aduciendo la invitación de un hermano. Sin embargo, en los anexos de la acción, solo se ve la noticia criminal y menciones honoríficas de sus hijas, es decir, no se demuestra en el plenario la aseveración de la accionante. De tal forma que nos encontramos ante la carencia de causación de un perjuicio irremediable a los derechos constitucionales que se pregonan en esta acción de tutela.

Al respecto, es oportuno destacar que, aunque la Corte Constitucional ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un hecho vulnerador, esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismos transitorios, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona.

En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.

Esbozado lo anterior, advierte este despacho que, si en gracia de discusión se

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

entrara al estudio de las pretensiones y supuestos fácticos de fondo que se impetran en el escrito genitor, es menester expresar que conforme a las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela se evidencia por esta célula judicial que, si bien manifiesta que por la reclusión del accionado en establecimiento carcelario este no ha cumplido con la obligación como padre de sus menores hijas, la accionante cuenta con los mecanismos ordinarios conducentes y pertinentes para lograr su cometido. Dicho lo anterior, se aclara que este tipo de controversias son resueltas por los jueces de familia, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 21 y 22 del Código General del proceso.

Colofón de lo dicho, se confirmará la decisión de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, pues como se anotó antes, la acción de tutela de la referencia no cumple con el requisito de subsidiariedad.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra yerro jurídico en la decisión adoptada por el *a quo* en cuanto a que no se comprueba vulneración de derechos fundamentales de la señora SOL BEATRIZ CORREA VANEGAS, por las razones anteriormente expuestas y en consecuencia se confirmará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la decisión impugnada de fecha 16 de junio de 2022, proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SOL BEATRIZ CORREA VANEGAS**, a nombre propio, contra de **JUAN JOSE FLORES MÉNDEZ**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6726d0fb0c7e0881db1e64f30dc9993198ca8ea673805f32b7c20686a8d88d**

Documento generado en 19/07/2022 12:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00201
ACCIONANTE: GRINALDO RAFAEL JIMÉNEZ RIVERA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO -
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y CNSC.

En Barranquilla, a los Diecinueve (19) días del mes de Julio del dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Señala la accionante como hechos relevantes de su acción de tutela que el día 03 de mayo de 2022 impetró ante las entidades accionadas derecho de petición, recibiendo respuesta solo de la Gobernación de Atlántico según contestación de 11 de mayo de 2022 y notificada el día 20 del mismo mes y año. Aduce que dicha respuesta no satisface lo que jurídicamente la pacífica jurisprudencia constitucional ha determinado que debe tenerse como una contestación de fondo.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental de petición e información.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se ampare su derecho de petición e información y se le ordene a la Secretaría de Educación del Atlántico -Gobernación del Atlántico-, emitir contestación de fondo a la reclamación administrativa radicada ante esta entidad el día 03 de mayo de 2022, todo, de conformidad con lo expresamente solicitado, esto, debido a que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, si bien la Gobernación del Atlántico emitió contestación mediante oficio adiado 11 de mayo de 2022 identificado con el número 0400, este documento no puede ser tenido como una contestación jurídicamente válida al no resolver de fondo los requerimientos incoados en la reclamación administrativa precitada.

Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, emitir contestación de fondo a la reclamación administrativa radicada ante esta entidad en data del 03 de mayo de 2022 identificada con el radicado electrónico 2022RE074512, todo de conformidad con lo expresamente solicitado, toda vez que a la fecha de radicación de la presente demanda no se ha recibido contestación alguna de parte de la entidad demandada, encontrándose vencidos los términos legales para tales efectos.

Solicita se realice por este operador jurídico un estricto control constitucional a las respuestas que emitan las entidades demandadas, dado que, en casos análogos al que ahora se pone en conocimiento de la justicia, las contestaciones proferidas omiten información que expresamente se solicita, por lo que se deberá valorar que efectivamente todos los puntos requeridos sean contestados de fondo, toda vez que la información solicitada no está sujeta a reserva legal alguna dado que en ningún momento pone en riesgo la integridad ni la privacidad de los servidores públicos, máxime cuando lo que se pretende con tal información es realizar un



control de legalidad y, por demás, político, del manejo de la administración pública y del talento humano de la Gobernación del Atlántico.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto de julio 06 de 2022. Fue recibida y admitida mediante auto del mismo día.

Debidamente notificada la entidad accionada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO procedió a dar contestación dentro del término de ley, alegando que al accionante se le dio respuesta completa y de fondo a su petición pero que sin embargo se ha configurado la improcedencia de la presente acción por hecho superado, pues se procedió por la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO a ampliar la respuesta inicial y remitir al accionante nuevo oficio con detalles del concurso y otros aspectos que estima no fueron cobijados en la respuesta inicial, esto, en virtud de que no tienen la intención de ocultar información alguna.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por su parte alega hecho superado teniendo en cuenta que mediante comunicación 2022RS070413 del 11 de julio de 2022, procedió a dar respuesta al requerimiento de información del aquí accionante el cual fue enviado a la dirección de correo electrónico señalada para recibir notificaciones.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

En el *sub examine* solicita la parte accionante el amparo de su derecho fundamental de petición al haber interpuesto el día 03 de mayo de 2022, ante las entidades accionadas, derecho de petición recibiendo respuesta solo de la Gobernación de Atlántico, sin que dicha respuesta satisfaga el fondo del asunto.

Las accionadas por su parte alegan carencia actual de la acción de tutela. De tal manera que antes del planteamiento del problema jurídico, es necesario verificar si se presenta la carencia actual de objeto, por hecho superado, con ocasión de la respuesta emitida durante el trámite de esta acción tutelar.



El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Desde la Sentencia T-045 de 2008, reiterada en sentencia T- 085 de 2018, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En el mismo sentido sobre la carencia del objeto de la acción de tutela titular de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional en reiteración de jurisprudencia en sentencia T 038 de 2019, indica que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería



en el vacío”. Contemplándose, así como una de las circunstancias la del hecho superado así:

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

En conclusión el hecho superado ocurre cuando lo que se persigue a través de la acción de tutela se satisface, desapareciendo así la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante y por ese efecto la decisión que tendría que tomar el juez resultaría insustancial.

CASO CONCRETO

El señor GRINALDO RAFAEL JIMÉNEZ RIVERA invoca la protección de su derecho fundamental de petición e información por considerar que la respuesta que emitió la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO-, no es considerada de fondo y la CNSC ni siquiera presentó contestación alguna.

Informa la accionante que lo solicitado a ambas entidades es exactamente lo mismo, esto es:

1. “Dar aplicación al artículo 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4° del artículo 31 de la 909 de 2004 el cual tiene efectos retrospectivos; lo anterior de conformidad con el derrotero fijado por la Honorable Corte Constitucional enmarcado en la sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020 sobre la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.”

2. “En consecuencia, proceda de manera inmediata ejecutar todos los trámites administrativos correspondientes, para nombrar en periodo de prueba al señor : GRINALDO RAFAEL JIMÉNEZ RIVERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°8.511.502 expedida en el municipio de Suan, Atlántico, quien se encuentra en posición de elegibilidad en virtud del orden del mérito establecido en la lista de elegibles Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021, expedida con ocasión al Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II”, correspondiente a la OPEC N° 112142 para el cargo denominado CELADOR código 477 grado 20, dada la existencia de: 1). cargos declarados en condición de vacancia definitiva al interior de la Planta Global de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico (Gobernación del Atlántico) en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, que no fueron objeto de oferta pública de empleo o sometidos a concurso abierto de méritos; 2). Cargos declarados en condición de vacancia definitiva al interior de la Planta Global de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico (Gobernación del Atlántico) en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, que fueron objeto de oferta pública de empleo o sometidos a concurso abierto de méritos respecto de los cuales las personas nombradas en periodo de prueba en virtud del proceso de selección 1344 de 2019 hayan presentado renuncia al cargo o no manifestaron su voluntad de aceptación del nombramiento en periodo de prueba, o expresamente



comunicaron a la entidad nominadora su voluntad de no aceptación de dicho empleo; 3.) Cargos que posterior a la fecha del Acuerdo de Convocatoria N° CNSC- 20191000006316, proceso de selección N° 1344 de 2019 – Territorial 2019 - II (17 de junio de 2019), fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; 4). Aquellos cargos que pudieron haber sido creados con posterioridad a la fecha del Acuerdo de Convocatoria N° CNSC- 20191000006316, proceso de selección N° 1344 de 2019 – Territorial 2019 -II (17 de junio de 2019), en virtud de reestructuración administrativa que haya podido sufrir la Secretaría de Educación del Atlántico (Gobernación del Atlántico) y; 5) aquellos que pudieran ser declarados desiertos; todo dentro de los términos legales propios del derecho de petición consagrados en la Ley 1755 de 2015.”

3. “De manera subsidiaria, en caso de no ser posible el nombramiento del peticionario en el cargo específico para cual concursó en el proceso de selección N° 1344 de 2019 - “Convocatoria Territorial 2019 -II”, efectuar nombramiento en periodo de prueba del peticionario en cualquiera de las vacantes que tengan la calidad de empleo equivalente de conformidad con el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N° 1083 de 2015, que preceptúa lo que debe entenderse por equivalencias para efectos de los cargos ofertados en un concurso público y abierto de méritos.”

4. “Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de CELADOR código 477 grado 20, que fueron objeto de oferta Pública de empleo a través del Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 -II”, especificando los numero de Oferta Pública de Empleo (OPEC) de cada cargo ofertado y la dependencia a la cual se encuentran adscritos al interior de la Planta Global de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico (Gobernación del Atlántico).”

5. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de CELADOR código 477 grado 20, que a la fecha de radicación de la presente solicitud y en todo caso, a la fecha de emisión de contestación a la misma, existan en la Planta Global de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico (Gobernación del Atlántico), especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos, las personas que ocupan dichos cargos y si son objeto de algún tipo de reten social.

6. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de CELADOR código 477 grado 20, que estando en condición de vacancia definitiva a la fecha de suscripción del Acuerdo de Convocatoria N° CNSC- 20191000006316 (17 de junio de 2019) no fueron objeto de oferta pública a través del proceso de selección N° 1344 de 2019 –Convocatoria Territorial 2019- II, especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos al interior de la Planta Global de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico (Gobernación del Atlántico), las personas que ocupan dichos cargos, la modalidad nombramiento en que actualmente se encuentran provistos y la fecha de vinculación o nombramiento de dichos funcionarios públicos.

7. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al empleo de CELADOR código 477 grado 20, que posterior a la fecha del Acuerdo de Convocatoria N° CNSC- 20191000006316 (17 de junio de 2019), hayan sido declarados en vacancia definitiva con ocasión a la declaratoria de insubsistencia,



fallecimiento, ascenso, renuncia, destitución por proceso disciplinario, invalidez total, retiro forzoso, haber adquirido las personas que se desempeñaban en dichos cargos la condición de pensionado (a) o declaratoria de abandono del cargo, y/ o cualquier otra circunstancia, especificando las personas por las cuales se declaró tal vacancia, la dependencia a la cual se encuentran adscritos dichos cargos al interior de la Planta Global de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico (Gobernación del Atlántico) y la fecha que se generó dicha vacancia. En caso de presentarse tales supuestos, suministrar al suscrita copia de los actos administrativos mediante los cuales se haya declara la dicha vacancia. Los cargos a los cuales se hace referencia en este punto son aquellos que no fueron objeto de oferta en el Proceso de Selección N° 1344 de 2019 los cuales estaban provistos con personal nombrados en provisionalidad, encargo o con derechos de carrera administrativa.

8. Certificar, atendiendo las prescripciones establecidas en el artículo 2.2.11.2.3 Decreto N° 1083 de 2015 y el Manual General y Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría de Educación del Atlántico (Gobernación del Atlántico), el número total de “empleos equivalentes” al cargo denominado CELADOR código 477 grado 20 para el cual concursó el señor GRINALDO RAFAEL JIMÉNEZ RIVERA, que actualmente existen en la Planta Global de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico y en general en la Gobernación del Atlántico, especificando la dependencia en la cual se encuentran adscritos.

9. Certificar, atendiendo las prescripciones establecidas en el artículo 2.2.11.2.3 Decreto N° 1083 de 2015 y el Manual General y Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría de Educación del Atlántico (Gobernación del Atlántico), el número total de “empleos equivalentes” al cargo denominado CELADOR código 477 grado 20 para el cual concursó el señor GRINALDO RAFAEL JIMÉNEZ RIVERA, que se encuentran en condición de vacancia definitiva con ocasión a la declaratoria de insubsistencia, fallecimiento, ascenso, renuncia, destitución por proceso disciplinario, invalidez total, retiro forzoso, haber adquirido las personas que se desempeñaban en dichos cargos la condición de pensionado (a) o declaratoria de abandono del cargo, especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos dichos cargos al interior de la Planta Global de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico (Gobernación del Atlántico).

10. Certificar si a la fecha de contestación de la presente solicitud, alguna de las personas que se encuentran en condición de elegibilidad de conformidad con la lista de elegibles Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021, correspondiente a la OPEC N° 112142, ha manifestado expresamente su voluntad de no aceptación del cargo especificando la fecha de manifestación de la misma, o guardó silencio absoluto y se encuentren vencidos los términos para aceptar el nombramiento y posesión, especificando desde que fecha se vencieron dichos términos. En el eventual caso de presentarse este supuesto, aportar al suscrito copia de los actos administrativos de nombramiento de dichos elegibles, así mismo copia del comunicado de no aceptación del cargo y los actos administrativos mediante los cuales se derogan los nombramientos en periodo de prueba no aceptados de manera expresa o tácita.

11. Certificar si de conformidad con lo normado en el artículo tercero de la lista de elegibles Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre



de 2021, se ha efectuado la exclusión de la lista de elegibles, de alguna persona que ostente tal calidad, debiendo detallar su nombre completo y la posición que ésta ocupaba en dicha lista.

12. Certificar quienes de las personas que se encuentran en condición de elegibilidad en la lista de elegibles N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021, ha solicitado prórroga para efectos de materializar su posesión en periodo de prueba en el cargo, especificando las fechas en que se hayan presentado dichas solicitudes y la fecha en que se vencen cada uno de dichos términos individualmente considerados para la toma de posesión.

13. Suministrar copia de los actos administrativos de nombramiento, posesión y declaratoria de insubsistencia o derogatoria del nombramiento, solicitudes de prórroga presentadas por los elegibles, oficio mediante el cual el ente nominador aceptar la prórroga y fija plazo para la toma de posesión, que a la fecha de contestación de la presente solicitud se hayan efectuado respecto de las personas que integran la lista de elegibles Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC N° 112142. De igual manera se solicita tales documentos referenciados en el encabezado de este punto respecto de aquellos elegibles de esta lista de elegibles que a la fecha de contestación de la presente reclamación hayan renunciado a su cargo y/o se les haya derogado su nombramiento en periodo de prueba.

14. Suministrar al suscrito copias de todas las solicitudes de autorización de uso de lista de lista de elegibles que la Secretaría de Educación del Atlántico (Gobernación del Atlántico) a la fecha de contestación del presente requerimiento haya elevado a ante la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto de la lista de elegibles Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC 112142 del empleo denominado CELADOR Código 477 grado 20 adscritos a Secretaría de Educación del Atlántico (Gobernación del Atlántico), así mismo suministrar copia de las contestaciones que a la fecha de contestación del presente requerimiento haya emitido la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizando los nombramientos de quienes no ocuparon posición de mérito directo en la lista de elegibles de la referencia teniendo en cuenta el número de vacantes ofertadas para esta OPEC, especificando con claridad cuáles y cuantos están pendientes de ser resueltos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la fecha en que esta última entidad resolverá tales solicitudes.

15. Certificar e identificar el número total de cargos ofertados en el proceso de selección N° 1344 de 2019 Convocatoria Territorial 2019 -II, que habiendo sido provistos en periodo de prueba y posesionados los elegibles que tenían derecho al acceso meritario al mismo posteriormente estos hayan presentado renuncia, debiéndose detallar con precisión la identidad de cada uno de los elegibles que presentaron renuncia, la fecha de tales renunciaciones con indicación de la OPEC y la dependencia a la cual se encuentran adscritos dichos cargos al interior de la Planta Global de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico.

16. De manera concomitante sírvase, señores Comisión Nacional del Servicio Civil suministrar al suscrito copia de los actos administrativos por medio de los cuales se ha procedido a autorizar de uso de las diferentes listas de la elegibles resultantes del Proceso de Selección Convocatoria 1344 de 2019 – Territorial de 2019 – II, a efectos que la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, proceda a efectuar el nombramiento en periodo de prueba de



quienes si bien no ocuparon una posición meritoria según el número de empleos ofertados para cada una de las OPEC, ahora les asiste el derecho a ser nombrados en periodo de prueba por extensión de listas de elegibles al haberse presentado alguna novedad respecto de los elegibles nombrados en periodo de prueba, y/o novedades en la planta global de personal de la entidad nominadora precitada. No será de recibo respuestas vagas e indefinidas aludiendo especificidad de las novedades, puesto que tal información es propia y del resorte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

17. Certificar el número total de cargos de la Planta Global de Personal de Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, que fueron objeto de oferta en el Proceso de Selección 1344 de 2019 Convocatoria Territorial 2019 - II, para los cuales las personas que tenían la calidad de elegibles indistintamente de su lista de elegibles, no aceptaron expresamente su nombramiento en periodo de prueba especificando la fecha en que se manifestó tal voluntad, o no manifestaron voluntad de aceptación del cargo habiéndose vencido los términos para tales efectos, especificando cada una de las OPEC a las cuales hacían parte, la dependencia a la cual se encontraban adscritos, y estableciendo las fechas en que vencieron dichos términos.

18. Certificar el número total de Servidores Públicos con que cuenta la Planta Global de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, identificando a los funcionarios que actualmente desempeñan dichos cargos, especificando respecto de cada empleo su denominación, código, grado, la modalidad de vinculación (En propiedad, en provisionalidad, de libre nombramiento y remoción, en encargo) y la dependencia a la cual se encuentren adscritos. Este listado se entenderá total y debidamente actualizado a la fecha de contestación, no siendo de recibo información añeja que no está acorde con la realidad a la fecha de contestación, para lo cual se pide que en este punto se manifieste expresamente la fecha a la cual se encuentra actualizada dicha certificación.

19. Certificar el total de cargos ofertados en el Proceso de Selección N° 1344 de 2019 Convocatoria Territorial 2019- II, que hayan sido declarados desiertos, especificando el respectivo número de OPEC y la dependencia a la cual se encuentren adscritos.

20. Certificar el número de elegibles del Proceso de Selección N° 1344 de 2019 Convocatoria Territorial 2019 - II que, indistintamente a la lista de elegible a la que pertenezcan, a la fecha de contestación del presente requerimiento ya hayan cumplido con el periodo de prueba reglamentario, identificando la persona, el cargo, la dependencia y la OPEC por la cual concursaron.

21. Certificar, identificando expresamente a los elegibles que, habiendo culminado el periodo de prueba reglamentario, a la fecha de contestación del presente requerimiento se le ha efectuado evaluación del desempeño laboral precisando quienes lo aprobaron a satisfacción y quienes no aprobaron el periodo de prueba, debiéndose determinar en todos casos el cargo, la dependencia y OPEC por la que concursaron en el Proceso de Selección N° 1344 de 2019 Convocatoria Territorial 2019- II, adicionalmente relacionar las fechas en que a cada funcionario en periodo de prueba, elegible del proceso de selección de la referencia, se le haya efectuado la Evaluación del desempeño laboral.



22. *Certificar el número total de cargos que actualmente la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, pretende someter a nuevo proceso de selección el cual se encuentra en etapa de planificación con la Comisión Nacional del Servicio Civil, identificando las personas que ocupan dichas vacantes, su modalidad de provisión, su fecha de nombramiento en dichos cargos, y las dependencias a las cuales se encuentra adscritos.*

23. *Certificar si en la nueva Convocatoria o proceso de selección que pretende adelantar la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico se están ofertando todos los empleos de carrera que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva y, si no están comprendidos todos los empleos que tienen dicha condición manifestar la razones para su exclusión de la nueva convocatoria. En todo caso, se deberá detallar con precisión el tipo de empleo, nivel, código, grado, dependencia a la cual se encuentren adscritos dichos cargos y los nombres de los funcionarios que actualmente ejercen dichas funciones y bajo qué modalidad de provisión se encuentran nombrados. Se vigilará que la contestación al presente punto incluya cada una de circunstancias solicitadas sin excepción puesto que en caso contrario no podrá ser tenida como una contestación de fondo de conformidad con los parámetros jurisprudenciales que ha fijado de manera pacífica la Honorable Corte Constitucional al respecto.*

24. *Certificar el número de cargos que habiendo sido objeto de convocatoria en el proceso de selección N° 1344 de 2019 Convocatoria Territorial 2019- II, previa identificación de la OPEC respectiva a la cual pertenecen y dependencia a la cual se encuentren adscritos en la Planta Global de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, han sido objeto de solicitud de autorización de uso de lista de elegibles por parte de Secretaría de Educación del Atlántico – gobernación del Atlántico, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para extender la respectiva lista de elegibles a quienes siguen en estricto orden de méritos por haberse generado vacantes definitivas por cualquier circunstancia que hubiese podido impedir el nombramiento y posesión de los elegibles que ocuparon inicialmente posición meritatoria, incluso de haberse posesionado tales elegibles se halla generado la vacancia por renuncia del titular. Lo anterior detallando las fechas en que el la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico elevó ante la CNSC dicha solicitud y la fecha en que la Comisión Nacional del Servicio Civil se hubiese pronunciado al respecto, precisando el sentido de lo resuelto por la CNSC y las fechas de la contestación que haya emitido la CNSC. Además, se deberá especificar cuáles solicitudes a la fecha de contestación del presente requerimiento se encuentran pendientes de ser resueltas por la CNSC.*

25. *Suministrar copia del Manual General y Especifico de Funciones y Competencias Labores vigente a la fecha, de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico.”*

Las accionadas aceptan el haber recibido la anterior petición y, concretamente, alega hecho superado la SECRETARIA DE EDUCACIÓN - GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO -, con la respuesta emitida el día 11 de mayo de 2022 y la ampliación de esta durante el trámite del presente proceso. Por su parte la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL alega en su defensa que también se ha configurado el hecho superado con la comunicación 2022RS070413 del 11 de julio de 2022, donde se procedió a dar respuesta al requerimiento de información del aquí accionante el cual fue enviado a la dirección de correo electrónico señalada para recibir notificaciones.



Por lo que se procederá a verificar si dichas respuestas cumplen con los requisitos de la jurisprudencia constitucional, esto es: *“que sea una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*. (T-077 de 2018 Corte Constitucional)

Examinada la respuesta que remitió la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACION el día 11 de mayo de 2022, se percata este despacho que la misma no responde de fondo las peticiones que el accionante, una a una, especificó hasta la número 25, toda vez que la respuesta que emitió el ente gubernamental es escueta y no cumple con la claridad y precisión con la que se debió abordar cada uno de los puntos sujetos a su pronunciamiento.

Corolario de lo anterior, encuentra este Despacho Judicial que le asiste razón al peticionario en cuanto a que la respuesta que otorga la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO podría inducir a error al señalar que existen 133 cargos vacantes en la planta global de la secretaría de educación ocupados por funcionarios con diferentes tipos de vinculación, entre los que se señala propiedad. Le surge entonces un interrogante a este juzgador: ¿cómo un cargo ocupado en propiedad puede estar vacante?, por lo que deberá la Gobernación del Atlántico - Secretaría de Educación, otorgar una respuesta que no deje asomo de duda de si esos cargos que informa como vacantes son realmente vacantes definitivas, es decir, que no están ocupados por personas de carrera sino por personas en provisionalidad, debiendo también la administración indicar con claridad el número de los cargos ocupados por personas en provisionalidad y reten social. Es deber de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN informar el número detallados de esas personas que ocupan esos cargos, su identidad y las dependencias a las que se encuentran adscritas.

Señala la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO -SECRETARÍA DE EDUCACION-, al descorrer el traslado de la acción de tutela que amplió la respuesta de 11 de mayo con nuevo pronunciamiento emitido durante el trámite de este amparo tutelar, sin embargo, revisado los anexos no se encuentra ninguna nueva respuesta al accionante diferente a la de 11 de mayo de 2022 y la que originó la presentación de la presente acción de tutela, por lo que no se tiene como configurada la cesación de efectos de la acción de tutela por hecho superado por parte de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y, por el contrario, lo que concluye este despacho judicial es la vulneración de ese ente del derecho de petición del accionante.

Habida cuenta lo indicado, el despacho procederá al amparo del derecho de petición del accionante y deberá la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo, emitir una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a la petición presentada por el accionante en fecha 03 de mayo de 2022 respondiendo todas y cada una de las peticiones del accionante, o sea, de la número 1 a la 25, con la precisión suficiente sobre todos y cada uno de los puntos.

En cuanto a los documentos solicitados por la parte accionante y que la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN adujo existe



reserva, la acción de tutela resulta improcedente para ordenar a la administración la entrega de dicha documentación toda vez que para la obtención de estos documentos el legislador dispuso un procedimiento en la ley 1755 de 2015, artículo 26, trámite que no se percata haya sido adelantado por el accionante.

Respecto a la respuesta que emitió la CNSC durante el trámite de esta acción de tutela, al leer cada punto sobre el que se pronunció y las solicitudes que hizo el demandante en su derecho de petición se constata que fueron absueltas todos y cada uno de los interrogantes del peticionario, sin embargo, no se acompañó prueba de que dicha respuesta haya sido enviada al accionante a su correo electrónico, omisión que también constituye vulneración del derecho de petición en cuanto la respuesta debe ser notificada al titular del derecho.

En consecuencia, deberá la CNSC, si aún no lo ha hecho, al recibo de notificación de esta acción de tutela proceder a notificar la respuesta emitida el 11 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del señor GRINALDO RAFAEL JIMÉNEZ RIVERA dentro de la acción de tutela por él instaurada en contra de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO - GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y CNSC, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO - GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO-, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a la petición presentada por el accionante en fecha 03 de mayo de 2022 respondiendo todas y cada una de las peticiones del accionante, o sea, de la número 1 a la 25, con la precisión suficiente sobre todos y cada uno de los puntos.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- para que, al recibo de la notificación de esta acción de tutela, proceda a notificar al señor GRINALDO RAFAEL JIMÉNEZ RIVERA de la respuesta emitida el 11 de julio de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0555b6a51bfb4b6f7fe441236e73c3a7c266de7743fcb4fe3a27c0b5c670872**

Documento generado en 19/07/2022 05:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>